

**El Tratado de Riswick
y la isla de Santo Domingo**

Andrés J. Montolío

COLECCIÓN DE LA BIBLIOGRAFÍA
DEL DERECHO DOMINICANO
1844-1998

Frank Moya Pons

AGN
AGN

Andrés J. Montolío

EL TRATADO
DE RISWICK
Y LA
ISLA DE SANTO DOMINGO



1919

BIBLIOTECA A G N



021241

ALICIA
Armando
Rodriguez y
Manuel de J. Lovelace

ACGN
742. 83

EL TRATADO DE RISWICK — Y LA — ISLA DE SANTO DOMINGO.

A los Sres. Lic. C. Armando Rodriguez y
Manuel de J. Lovelace.

.....Es el caso que España, que por el tratado de Riswick (1697) se había visto obligada a ceder a Francia la sección Oriental de la isla Española—la actual República de Haití, se vió de igual manera obligada en mérito del tratado de Basilea (22 de julio de 1795), a ceder a la República Francesa la restante porción de la isla.....

Párrafo de un artículo publicado en «La Reforma Social», de New York, edición de Octubre último, por R. Cuneo Vidal, del Instituto Histórico del Perú.

En el año de 1893 se editó en la imprenta «Cuna de América» un folleto intitulado «Les frontiéres dominico-haitiennes», en el cual figuran dos trabajos suscritos por los Sres. St Amand y J. N. Leger. Se refiere el uno a la reclamación de la Carta de España en 1862 y a la respuesta dada por St Amand al Presidente de la República, por la cual insinúa se abra en Madrid. o en Port-au-Prince una conferencia, a fin de discutir y examinar los derechos y pretensiones de ambas partes, y termina con una nota en la cual se afirma que el Ministro de Estado, después de las primeras conferencias, no insistió en la reclamación de su gobierno y reconoció la existencia del derecho de la República de Haití. El otro, publicado en la *Verité* es una afirmación más de las pretensiones sostenidas por el vecino Estado, si no con toda justicia, por lo menos con tanta constancia como energía. En ambos, se habla de los tratados de Nimega y de Riswick, y los dos publicistas haitianos

sostienen que por la generalidad de los términos de los artículos VII del de Nimega, y IX del de Riswick, permite suponer que estas dos importantes convenciones eran aplicables a la Colonia Española y a los Establecimientos Franceses en la isla de Santo Domingo. Ciertamente es que St. Amand declara que desde el año 1630 hasta el 1777 no hubo otro derecho que el del mas fuerte. POSSIDEO QUIA POSSEDEO, era la sola ley que servía de fundamento a los intrépidos aventureros de la isla de la Tortuga para disputar a España la colonia metrópoli de la civilización del Nuevo Mundo.

El distinguido diplomático señor Leger en una nota del mismo estudio, que comento, escribe que según Placide Justin (Histoire de St. Domingue ou Haiti) el tratado de Riswick habría fijado los límites de las posesiones francesas en la punta del cabo Rosa por la costa septentrional y en la punta de la Beata para la costa meridional. Nos proponemos,—continúa Leger—publicar este Tratado en la monografía que consagramos a la cuestión fronteriza.

Ya para el tiempo en que con empeñosa solicitud se hacía circular tan interesante folleto, me ocupaba en estudiar la Historia de los dos Estados que ejercen la soberanía de la isla. Consultaba opiniones, leía autores de ambos países, pero por ninguna parte tropezaba con el instrumento justificativo, fuente inequívoca para la convicción del investigador una vez que sólo así, con el dato a la vista, puede aquél encauzar las corrientes dispersas y determinar de una vez y para siempre la verdad de un punto oscuro, hasta entonces, de la Historia en relación con un hecho o una serie de hechos que en el andar de los días fue como valla insuperable para que surgiese a plena luz la realidad vivificante hasta conseguir el acierto de la justicia con la rectificación de un error trascendental, porque con su repetición había adquirido la fuerza y el valor de un postulado.

Porque se explica uno que al apreciar un hecho cualquiera de la historia se noten discrepancias en la manera de apreciarlo cuando son muchos los que tratan de establecer la síntesis filosófica más completa y acabada del cuadro que se desenvuelve en derredor del hecho histórico estudiado, ya que no todos los investigadores cuentan con los mismos elementos de juicio para hallar, tras paciente estudio, la verdadera razón del fenómeno que produjo en determinado momento una revolución sin precedentes en la conciencia de una gran parte de la humanidad, como lo fue, por ejemplo, la Reforma, o conmociones que se han perdido en el dédalo de los demás acontecimientos por no dejar esas huellas profundas que en el decurso de los tiempos indican al pensador que por allí pasaron civilizaciones cuyos despojos todavía merecen el homenaje de los hom-

bres de ciencia: Pero se trata, insistió, en la apreciación de un hecho real, inequívoco, no discutido por nadie, sólo que este narrador permanece aferrado a la clásica escuela que se contenta con arrimarse a la opinión que cuenta con el mayor número así sea de copistas de de copistas, y que no tiene, en último análisis, mas opinión que la de otro sobre los hechos mismos; mientras que el verdadero investigador saca la historia del molde de la simple exposición, mas literaria que científica, que abruma con la erudición de segunda mano, porque nunca va hasta las fuentes originales; y si muchas veces procura embellecer el cuadro histórico con los arreos del arte, busca convertirla en ciencia, al sujetarla con riguroso método a las exigencias de una severísima crítica....

En el caso que se contempla, no se trata, de puntos de vista distintos sobre datos o hechos históricos de ambigüedad probada, apreciados por leales indagadores de la verdad, o de dudas nacidas del conflicto entre dos o mas expositores de la misma cuestión, por donde se ha caído en la cuenta de que ha faltado la suficiente depuración crítica; sino que se está en presencia de conjeturas que no tienen mas apoyo que la *generalidad de las expresiones* contenidas en las cláusulas de un tratado.

Cuando en 1911 Manuel A. Machado escribía para el «Listín Diario» interesantes y numerosos artículos sobre el deslinde de nuestras fronteras, en el primero de la serie, a guisa de nota, apuntó que todos los escritores tanto de Sto. Domingo como de Haití que disertan sobre la materia enumeran entre los tratados el de Riswick, pero que el Lic. Apolinar Tejera rectificaba semejante error, porque en su estada en la Haya había leído el consabido tratado en latín y pudo comprobar que ninguna cláusula del mismo se refería a la isla de Santo Domingo.

A poco dí a la publicidad un folleto intitulado *Resumen de una Cuestión*, y si nada dije de tal tratado fue sencillamente porque no conocía el texto en toda su extensión, ni tampoco había leído un comentario que viniese siquiera a desvanecer dudas. Todos afirmaban que por ese tratado se reconocía un derecho al soberano cuyos súbditos disputaban a los españoles palmo a palmo una parte del territorio que sirvió de asiento a la primera colonia fundada por España en el Nuevo Mundo. Y es ahora, ya en mis manos el famoso convenio, cuando he alcanzado a descubrir entre papeles y libros ordenados para emprender un estudio que constituyese no sólo gloria para el afortunado poseedor de tan rica cantera, sino estímulo para quíenes con ánimo decidido y voluntad enérgica, no descansan hasta lograr por su sólo esfuerzo o con el concurso de otros, esclarecer una cuestión de positivo valor histórico, hasta tal punto que aun los mas interesados en

la defensa de un criterio, si erróneo, por mucho tiempo propagado y sostenido se declaren vencidos y convencidos ante un fallo que tiene su fundamento en la verdad irrecusable.

Una confrontación del Tratado con las afirmaciones de publicistas e historiógrafos de los sucesos de aquellos días oscuros de la colonización de este hemisferio, nos revela que: o no se había estudiado con cuidadosa atención el convenio celebrado entre Luis XIV y Carlos II firmado en Riswick el 20 de Septiembre de 1697, ratificado por Francia en Fontainebleau el 3 de Octubre, y por España, en Madrid, el 8 de Octubre del mismo año; lo que es muy posible, o lo que es más posible aun que cuantos de él trataron con aparente activa diligencia desconocían su contenido...

Sin embargo hacía sesenta y cinco años, en 1911, que un ilustre escritor francés, M. R. Lepelletier, de Saint-Remy, publicaba en París una obra de mérito indiscutible intitulada «Saint-Domingue étude et solution nouvelle de la question Haitienne»...

Historiador honrado, serio y docto, demostró que la afirmación del escritor haitiano no tenía las garantías del hecho histórico bien comprobado, sino que se trataba de una verdadera leyenda desprovista de todo fundamento.

Véase cómo dilucida el diligente y bien informado historiógrafo, en aquella sazón Auditor en el Consejo de Estado, la aseveración de M. Placide Justin: Uno de los últimos escritores que han discurrido sobre la historia de Santo Domingo, hace remontar a la Paz de Riswick la primera delimitación regular de los dos territorios. «Luis XIV, cuya habilidad era notoria, obtuvo la cesión de la parte de Santo Domingo que el derecho de la conquista había hecho francesa en el transcurso de cuarenta años, pero que el mismo derecho podía también hacerla española por segunda vez. Según este tratado, los límites de las posesiones francesas fueron fijados en la punta del cabo Rosa, por la costa septentrional y limitados de un lado por las ciudades de la Isabela y de Santiago; y en la punta de la Beata por la costa meridional».

Y más adelante agrega: «En 1730 se establece una nueva delimitación, más no fué sino en 1776 que estos arreglos recibieron una forma legal y se terminaron con un tratado definitivo conocido con el nombre de tratado de límites». (Histoire Politique, por M. Placide Justin, pág. 98 etc. 129.)

Tantos errores como palabras. En primer término, en el texto del tratado de Riswick nada hay que de modo especial se refiera a Santo Domingo, ni en sus numerosos anexos, que hemos leído hasta la última línea, ni en el «Derecho Público fundado sobre los tratados», de Mably, que hemos consultado como medio de comprobación.

La sola cláusula de esta importante convención que puede aplicarse a la colonia es el artículo IX, el cual reproducimos literalmente: *Ledit seigneur Roi très-chrétien fera aussi restituer a S. M. C. toutes les villes, places, ports, châteaux et postes, que ses armées ont, ou pourraient avoir occupés jusqu'au jour de la paix, et même depuis icelle, en quelque lieu du monde qu'ils soient situés, comme pareillerment sadite Magesté Catholique fera restituer a S. M. T. C. toutes les places, forts, châteaux et postes, que ses armées pourraient avoir occupés durant cette guerre jusqu'au jour de la publication de la paix, et en quelques lieux qu'ils soient situés.* (Léase el tratado que se publica en otro lugar).

Como se ve, no hay sino las palabras EN CUALQUIER LUGAR DEL MUNDO que sean de una aplicación posible a la colonia. Mas, ¿se podría decir por esta *generalidad en las expresiones*, que ellas entrañan la idea de una posesión anteriormente admitida?

Nos hemos remontado al tratado inmediatamente anterior al de Riswick, es decir, al de Nimega del 17 de septiembre de 1678; y no ha sido poca nuestra sorpresa al ver que el artículo del cual acabamos de dar el texto, es la reproducción literal del artículo VII de este último tratado. En segundo lugar, no existe ningún vestigio o rastro de una convención, aun local, concluída en 1730. Este año es precisamente uno de aquellos en que no ocurrió nada de importante al respecto de este asunto como es fácil comprobarlo con el auxilio del minucioso resumen de Morean de Saint-Méry quien pasa de 1729 a 1732.

En tercer lugar, la gran convención, aquella cuya fecha se ha precisado, no es de 1776 sino de 3 de junio de 1777. Es la Convención provisional, la que lleva la fecha 9 de febrero del año indicado. Por último, no existe Cabo Rosa en ninguna Carta, ni aun en la que Mr. Placide Justin da al terminar su libro y que ha sacado del detestable mapa político de 1825. En lo que se refiere a las ciudades de la Isabela y de Santiago entre las cuales él coloca los límites cuestionados, no diremos otra cosa sino que la primera dejó de existir desde los días de Cristóbal Colón, aunque no podemos dejar de apuntar que el emplazamiento que indica la «punta Isabelica» a la cual ella ha dado su nombre, se halla a cerca de veinte leguas más al Este que la línea figurativa trazada sobre la misma Carta. Por lo que hace a Santiago está a veinticinco leguas por lo menos, siempre mas al Este que esta misma línea.

Hay que confesar que es difícil proceder con mas ligereza.

Resulta, pues, del estudio que hemos hecho de esta importante cuestión, la siguiente singular evidencia: «ninguna convención regular, entablada oficialmente de

« gabinete a gabinete, había reconocido el derecho de
« Francia sobre el territorio que formaba desde hacía más
« de un siglo uno de los mas bellos florones de la corona
« de España: Ella dejaba cojer, no daba nunca. Todas las
« delimitaciones se hacían de Gobernador a Gobernador, a
« título provisional. Si la Corte de Madrid decía algunas
« veces sí, jamás lo escribía».

La monografía que sobre la cuestión fronteriza prometió publicar, desde el año de 1888, el ilustre diplomático J. M. Leger, a la cual acompañaría el tratado de Riswick, no sé si figura en alguna de las obras de tan laborioso publicista, pues sólo conozco de él «Haití son histoire et ses détracteurs», merced a la bondadosa deferencia del autor, quien poco antes de su lamentable muerte, me dedicó un ejemplar del interesante libro. Este se editó en The Neale publishing Company (New York and Washington), por el año de 1907, y allí se lee: «Por dicha para los colonos de Santo Domingo, la paz de Riswick, concluída en 1697, puso fin a las hostilidades. Luis XIV, obtuvo una cesión regular de la parte occidental de la isla, cuyos límites se fijaron en la punta del Cabo Rosa, al norte, y en la punta de la Beata, al sud.»

Murió este eminente escritor y político haitiano sin rectificar el error que desde tanto tiempo venía sosteniendo.

Al poner fin a este estudio, me pregunto: ¿qué valor tiene para nosotros el Tratado de Riswick, fuera del que por su rancio abolengo ostenta, a manera de esos monumentos que el tiempo se encarga de consagrar, y de generación en generación se va repitiendo una leyenda que acrece o agranda el mérito de los mismos?

No hay duda que para la elucidación en el futuro de los respectivos derechos territoriales, no favorece a las partes que han sostenido en larga e importante controversia, pretensiones diametralmente opuestas; pero siempre es oportuno restablecer en su lugar, con la simplicísima exposición del hecho real, la verdad, negada o desconocida por pasión o por falta de una irreprochable y escrupulosa crítica, ya que aquella se adelanta cuando se la busca desinteresadamente, porque es innegable que la mejor fuente de investigaciones históricas se halla, no solamente en los archivos, sino en la mente y en el alma del estudioso, siempre que una y otra estén despojadas de todo prejuicio o prevención, comoquiera que es entonces más intensa, más fecunda y más luminosa la obra realizada.

Pero si para fines locales el Tratado de Riswick únicamente tuviese la autoridad de los siglos, para la filosofía de la Historia él nos enseña que hace más de doscientos años se celebraba entre monarcas poderosos un tratado para poner cese «a la guerra más sangrienta que ha afligido a Europa, desde mucho tiempo,» y nos hace buscar

en los anales de los pueblos y en la remotidad de la Historia el motivo o la causa de tantas guerras como han devastado el mundo. Cierto es que sólo en los orígenes de las sociedades vemos triunfante el canibalismo, «que es el pecado original de todas las razas,» con lo cual se demuestra que el hombre es a veces más feroz que los lobos y los perros, ya que éstos de ordinario no se devoran entre sí.

Los grandes Estados se constituyeron después de realizar la conquista de sus vecinos; y las guerras más crueles fueron las de los pueblos nómades, siempre depredadoras. Las conquistas de Tamerlán y de Gengiskhán no tuvieron otra mira que el robo. Asimismo se organizaron las grandes monarquías de la antigüedad: Egipto, Asiria, Persia, la Grecia de Alejandro, entre las razas blancas; China y los imperios de la América del Centro, en medio de los mongoles o mongoloides.

En tiempos no muy distantes, se hacía la guerra si no con fines exactamente idénticos a los que se realizaban en la antigüedad, por lo menos con la misma crueldad que enantes.

Dice Letourneau que el lenguaje que usaba el Rey-Sol era el mismo que hubieran podido emplear Cambises o Jerges.

Los usos de la guerra, aún entre europeos civilizados, son la negación de los más elementales principios de la moral. ¿Y qué más? Grocio, maestro doctísimo, nos dice que en la guerra se puede asesinar, envenenar, pasar a filo de cuchillo las poblaciones, sin distinción de edad ni de sexo; saquear, despojar las sepulturas, mentir y violar.

Cualquiera se echaría a discurrir para dejar sentado que la guerra es la última evolución de la barbarie.

El filósofo de Koenisberg enseñaba que si la paz perpétua es impracticable, era, sin embargo, indefinidamente aproximable.

El autor antes citado, el gran sociólogo Letourneau, hacia el año de 1893, con la autoridad que le daba una cultura extensísima, gran filósofo, maestro en Francia, en donde sólo se galardona a los sabios, en una serie de conferencias abarcó todo el problema de la guerra con sus antecedentes y consecuencias; y presentó como solución para resolver en lo porvenir y en justicia las graves cuestiones que preocupan a los estadistas de todas las naciones, medios de eficacia incuestionable para abolir la guerra, y señala o presenta como uno de los más importantes el que tiene por objetivo el mejoramiento de las formas políticas; la transformación de las monarquías en democracias verdaderamente republicanas. Porque todas las monarquías y todas las aristocracias son hijas de la guerra.

La guerra actual, mucho más sangrienta, mucho más

desoladora que la que cesaba en 1697, mediante el Tratado de Riswick, pone en la ruta a los hombres del derecho y de la justicia, para hallar aquella senda que trazaba un día que nunca olvidaré, el doctor Baldwin, como presidente de la subsección de Derecho Público en el 2º Congreso Científico Panamericano, cuando declaraba: «Un derecho público en el mundo tiende a la unidad como fruto de armonía. Señala nada menos que la posibilidad de una ciudadanía mundial y tiene en cierto punto de vista la fe de los poetas y los videntes de todas las generaciones, de que nos dirijimos o encaminamos hacia una edad de oro, cuando la voluntad de Dios, se cumpla así en la tierra como en el cielo». (1)

Para ese tiempo se habrá cumplido también el vaticinio del pensador ruso Novicow: «las nacionalidades llegarán a concluir un vasto conjunto de arreglos que formarán el código del derecho público internacional. El primer artículo de este código dirá que cada grupo de pueblos es libre de disponer de sus destinos.»

No se debe desesperar de que el desolante *voe victis* de los antiguos, habrá de pasar como pasa susurrante y triste la onda azul a la hora melancólica en que a la orilla de nuestro turbulento mar Caribe viene a morir perezosa y fatigada después de una lucha ciclópea entre alevos y medrosas sirtes...

Y ese ideal habrán de verlo realizado las generaciones venturas cuando el espíritu guerrero haya desaparecido de la conciencia humana, al amparo de la verdadera democracia, de la democracia cristiana, porque entonces se habrá cumplido la voluntad de Dios, así en la tierra como en el cielo.

Andrés J. Montolio

1º—Enero—1919.

(1) Simeon E. Baldwin, Profesor de Derecho en la Universidad de Yale, Director del Buireau of Comparative Law of the american Bar Association, Presidente de la Connecticut Academy of Arts and Sciences, antiguo Presidente de la International Law Association.

TRATADO DE PAZ

celebrado entre Luis XIV, Rey de Francia y Carlos II, Rey de España, por el cual todas las Conquistas, Ocupaciones y Reuniones hechas por Su Magestad Cristianísima a Su M. Católica, tanto en España como en los Países Bajos, después del Tratado de Nimega, son restituídas, con excepción de 82 Ciudades, Villas y lugares especificados en una lista separada. El Rey Cristianísimo promete tambien entregar la Ciudad de Dinant al Obispo, y por su recomendación, el Rey Católico devolverá la Isla de Ponza al Duque de Parma. Hecho en Riswick, a 20 de Septiembre de 1697.

En el nombre de Dios y de la santísima Trinidad, todos los presentes y por venir, séales notorio que, en el curso de la Guerra más sangrienta que ha affligido a Europa desde mucho tiempo, le plugo a la Divina Providencia preparale a la Cristiandad el fin de sus males, conservando un ardiente deseo de la paz en los corazones del Altísimo, Excelentísimo y Poderosísimo Príncipe Luis Décimo Cuarto, por la Gracia de Dios Rey Cristianísimo de Francia y de Navarra, y del Altísimo, Excelentísimo y Poderosísimo Príncipe Carlos Segundo, Rey Católico de las Españas, quienes deseando por igual concurrir de buena fé y en quanto esté en ellos, al restablecimiento de la tranquilidad pública, y no teniendo por otra parte en miras sino el hacer ésta sólida y perpetua, por la equidad de sus condiciones, dichas majestades han consentido en primer lugar, en reconocer para ese fin la Mediación del Altísimo,

Excelentísimo y Poderosísimo Príncipe, de Gloriosa Memoria Carlos Undécimo, por la gracia de Dios, Rey de Suecia, de los Godos y de los Vándalos; pero una muerte súbita vino a destruir la esperanza que Europa toda había tan justamente concebido en el feliz efecto de sus Consejos y de sus buenos Oficios, dichas Majestades, persistiendo en su resolución de detener cuanto antes la efusión de tanta sangre Cristiana, estimaron que lo mejor que podían hacer era continuar reconociendo en la misma calidad al Altísimo, Excelentísimo y Poderosísimo Príncipe Carlos Duodécimo, Rey de Suecia, su hijo y su sucesor, quien, por su parte, ha continuado con el mismo celo por la aceleración de la Paz entre sus Majestades Cristianísima y Católica en las Conferencias que al efecto se han celebrado en el Castillo de Riswick, en la Provincia de Holanda, entre los Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios nombrados por ambas partes, a saber: de parte de Su Majestad Cristianísima, el señor Nicolás Augusto Harley, Caballero, señor de Bonneuil, Conde de Cely, Consejero ordinario del Rey en su Consejo de Estado; señor Luis Chevalier Verjus, Marqués de Trean, Barón de Couvay, Consejero Ordinario del Rey en su Consejo de Estado; Señor de Boulay, de las dos Iglesias de Fort Isle, del Meuillet y otros lugares y el Señor Francois de Callières, Caballero, Señor de Callières, de la Rochellay y de Grigny—Y de parte de Su Magestad Católica, el Señor Don Francisco Bernardo de Quirós, Caballero de la Orden de Santiago, Consejero del Rey en su Consejo Real y Supremo de Castilla, y el Señor Luis Alejandro de Scockart, Conde de Tirimont, Barón de Gaesbek, Consejero en el Consejo Supremo de Estado de los Países Bajos en Madrid, de los de Estado y Privado en los mismos países. Quienes, despues de haber implorado la Asistencia divina, y haberse comunicado respectivamente sus Plenos Poderes, cuyas copias serán insertadas textualmente al fin del presente Tratado, y después de haber hecho debidamente el canje por mediación del

Señor Nicolás, Barón de Lihenroot, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Su Majestad el Rey de Suecia, quien desempeñó sus funciones de Mediador con toda la prudencia, toda la capacidad y toda la equidad necesarias, se ha convenido a la gloria de Dios y en bien de la Cristiandad, en las condiciones cuyo tenor es como sigue:

I.—Es convenido y acordado que en lo sucesivo habrá buena, firme y duradera Paz, Confederación y Perpetua Alianza y Amistad entre los Reyes Cristianísimo y Católico, sus hijos nacidos o por nacer, sus Herederos, Sucesores y Herederos, sus Reinos, Estados, Países y súbditos, que se amarán mutuamente como buenos hermanos, procurando con todo su Poder el Bien, la Honra y la reputación de uno y otro, evitando de buena fé y en cuanto les sea posible, lo que pudiera causarles recíprocamente algún perjuicio.

II.—Como consecuencia de esta Paz y buena Unión cesarán todos los actos de hostilidad entre dichos Señores Reyes, sus súbditos y vasallos, tanto por Mar y otras aguas como por Tierra, y en general en todos los lugares donde se está llevando a efecto la Guerra con las armas de Sus Majestades; tanto entre los ejércitos como entre las guarniciones de sus Plazas, y si a esto se contraviniese con la toma de una o más plazas, sea por ataque, por sorpresa o por acuerdo, y aun si se hicieren prisioneros o se cometiesen otros actos de hostilidad por casualidad o de otro modo, la contravención será reparada por ambas partes y de buena fé, sin tardanza ni dificultades, restituyendo sin ninguna disminución lo que haya sido ocupado, y poniendo en libertad a los prisioneros sin rescate ni pago de gastos.

III.—Todo motivo de enemistad o de desavenencia quedará extinguido y abolido por siempre. De ambas partes habrá un olvido y amnistía perpetuos de todo lo que se ha hecho durante la presente gue-

rra, o con ocasión de la misma, sin que en lo porvenir se pueda bajo ningún pretexto, ni directa ni indirectamente hacer ninguna investigación por la vía Judicial o de otro modo, con ningún pretexto, y dichas Majestades, sus súbditos y adherentes no podrán manifestar resentimiento ni pretender ninguna clase de reparacionès.

IV.—Le serán entregadas y dejadas en Poder, Dominio y Soberanía de Su Majestad Católica las Plazas de Gerona, Rosa y Belver en el estado en que fueron tomadas con la artillería que allí se encontró entonces, y todas las demas Ciudades, Plazas, Fuertes, Lugares y Castellánias cualesquiera que hayan sido ocupadas durante esta Guerra por los Ejércitos de Su Majestad Cristianísima, y después del Tratado de Nimega en el Principado de Cataluña o en otra parte en España. Sus Pertenencias, Dependencias y Anexos serán entregados en el estado en que están actualmente, sin conservar nada, reservar, debilitar o deteriorar. Será igualmente entregado al Poder, Dominio y Soberanía de Su Majestad Católica, la Ciudad de Barcelona, Fuertes y Fortificaciones que de ella dependen con todas sus Pertenencias, Dependencias y Anexos.

V.—La Ciudad y Fortaleza de Luxemburgo, en el estado en que se halla actualmente, sin derribar nada, variar, disminuir, debilitar o deteriorar de las Obras, Fuertes y Fortificaciones de la misma, con la artillería que se hallaba cuando la tomaron; juntos con la Provincia y Ducado de Luxemburgo y el Condado de Chiny en todas sus consistencias y todo lo que comprenden con sus Pertenencias, Dependencias y Anexos, serán entregados y devueltos al Poder, Soberanía, Dominio y Posesión del Rey Católico, de buena fé, para que las disfrute dicho Señor Rey Católico, tal cual lo hizo o pudo hacer en la época del Tratado de Nimega o antes, sin nada retener ni reservar, con excepción de lo que ha

sido cedido a Su Magestad Cristianísima por el presente Tratado de Paz.

VI.—La Fortaleza de Charleroi será igualmente entregada al Poder y Soberanía de Su Magestad Católica con su Dependencia, en el estado en que se halla actualmente, sin nada romper, derribar, debilitar o deteriorar, así como la artillería que en ella se hallaba cuando fué tomada.

VII.—Será entregada también a la Soberanía, Dominio y Posesión de Su Magestad Católica, la Ciudad de Mons, Capital de la Provincia de Hainaut con sus obras, Fortificaciones en el estado en que se hallan actualmente, sin nada romper, derribar, debilitar o deteriorar, junto con la artillería que allí se halló cuando la toma, y el Arrabal de Prebostazgo, Pertenenencias y Dependencias de la misma ciudad en toda su consistencia como de ella disfrutó el Rey Católico o pudo disfrutar en la época de dicho Tratado, o antes, así como la Ciudad de Ath en el estado en que estaba cuando se tomó la última vez, sin nada romper, derribar, debilitar ni deteriorar de sus Obras, con la artillería que se encontró entonces, así como sus arrabales, Castellanas, Pertenenencias, Dependencias y Anexidades, cual fueron cedidas por el Tratado de Nimega, con excepción de los lugares que se nombran a continuación, a saber: la Villa de Anthoin, Vaux, Guarron, Rainecroix, Bethome, Constantin, le Fief de Paradis, comprendidos estos últimos en el distrito de Tournaisis, y dicho Fief de Paradis, por contribuir con los Lugares de Kain, Havines, Méles, Mourcourt, Kain le Mt. St. Audebert, o de la Trinité, Fontenoy, Maubray, Hernies, Catielle, y Viers, con sus Parroquias, Pertenenencias y Dependencias quedarán sin nada reservarse de ellas en Poder y bajo la Soberanía de Su Magestad Cristianísima, quedando lo demás de la Provincia bajo la Soberanía de Su Magestad Católica, sin perjuicio, sin embargo, de lo que ha sido cedido a Su Magestad Cristianísima por los tratados anteriores.

VIII—Le será entregada al Poder, Dominio, Soberanía y Posesión de Su Majestad Católica la Ciudad de Courtray, en su estado actual, con la artillería que en ella se encontró cuando su última toma, junto con la Castellanía de dicha Ciudad, Pertenenencias, Dependencias, Anexos, de conformidad con el Tratado de Nimega.

IX—Dicho Señor Rey Cristianísimo hará también restituir a Su Majestad Católica todas las Ciudades, Plazas, Fuertes, Castillos y Puertos que sus Ejércitos han podido haber ocupado hasta el día de la Paz, y aun desde ese día, *en cualquier parte del Mundo* que estén situadas, como igualmente dicha Majestad Católica hará restituir a su Majestad Cristianísima todas las Plazas, Fuertes, Castillos y Puestos que sus ejércitos pudieran haber ocupado durante esta Guerra hasta el día de la Publicación de la Paz, y en cualquier lugar que estén situados,

X.—Todos los lugares, Ciudades, Pueblos, Plazas y Villas que el Rey Cristianísimo ha ocupado y reunido desde el tratado de Nimega en las Provincias de Luxemburgo, Namur, Brabante, Flandes, Hainaut y otras Provincias de los Países Bajos, según la lista de dichas reuniones presentada por Su Majestad Católica, en las Actas de esta Negociación, y cuyas copias se anexará al presente tratado, le quedarán a Su Majestad Católica en absoluto y por siempre, con excepción de las 82 Ciudades, Villas, Lugares y Pueblecitos contenidos en la lista de excepción que ha sido también suministrada de parte de Su Majestad Cristianísima y que Ella pretende, por razón de Dependencia de las ciudades de Barlemont, Maubeuge y otras cedidas a Su Majestad Cristianísima por los Tratados de Aix-la-Chapelle y de Nimega. Con respecto a los 82 lugares arriba mencionados solamente, cuya lista también será anexada al presente Tratado, ha sido convenido que se nombrarán en seguida, después de la firma del presente Tratado, Comisarios por

AGN

ambas partes tanto para determinar a cual de los dos Reyes deberán pertenecer las 82 Ciudades, Villas, Lugares y Pueblecitos o parte de éstos, como para convenir sobre los cambios que han de hacerse de lugares y pueblos encerrados dentro de los Países que pertenecen a uno u otro, y en el caso de que los Comisionados no puedan ponerse de acuerdo Sus Majestades Cristianísima y Católica confiarán la última decisión al Juicio de los Señores Estados Generales de las Provincias Unidas que dichos Señores Reyes han consentido recíprocamente en tomar por arbitros, sin perjuicio, sin embargo, de que los Embajadores Plenipotenciarios de dichos Señores Reyes Cristianísimo y Católico tengan un entendido entre ellos amigablemente, y aun antes de la ratificación del presente Tratado, si es posible, mediante lo cual todas las dificultades tanto con respecto a dichas reuniones como a los Límites y Dependencias quedarán por ambas partes completamente dirimidas y terminadas: por tanto cesarán todas las demandas, Sentencias, Separaciones Incorporaciones, Autos, Confiscaciones, Reuniones, Declaraciones, Reglamentos, Edictos, y cualquiera acta dada en nombre de Su Majestad Cristianísima con motivo de dichas Reuniones, ya sea por el Parlamento establecido en Metz, o por otros Tribunales de Justicia, Intendentes, Comisarios o Delegaciones contra Su Majestad Católica y sus súbditos, y serán revocadas y anuladas por siempre, cual si nunca hubieran existido, y además la generalidad de dichas Provincias le quedarán a dicha Majestad Católica, con excepción de todas las Ciudades, Plazas y lugares cedidos a su Majestad Cristianísima por los Tratados anteriores, con sus pertenencias y Dependencias.

XI.—Todas las Plazas, Ciudades, Villas, lugares y pueblecitos, Circunstancias, Dependencias y Anejos, arriba expresados, entregados y cedidos por Su Majestad Cristianísima, sin reservar de ellas o retener nada serán posesión de Su Majestad Católica quien disfrutará de ellas y de todas las prerro-

gativas, ventajas, provechos y Rentas que dependen de las mismas con la misma extensión, los mismos derechos de Propiedad, Dominio y Soberanía con los que los disfrutó antes de la última Guerra en el momento en que se hicieron los Tratados de Aix-la Chapelle y de Nimega, o antes, y como ha podido o debido disfrutar de ellos.

XII.—La restitución de dichas Plazas se hará de parte del Señor Rey Cristianísimo de buena fe, realmente, sin tardanza ni dificultad por ninguna causa u ocasión que sea, al o a los que sean diputados por el Señor Rey Católico, inmediatamente después de la Ratificación del presente Tratado, sin nada destruir, debilitar disminuir o perjudicar en ninguna de dichas Ciudades y sin que pueda pretenderse a ni solicitar ningún reembolso por las Fortificaciones, Edificios públicos y Construcciones hechos en dichas Plazas, ni por el pago de lo que podría serle debido a los soldados o gentes de guerra que se encuentren allí en el momento de la restitución.

XIII.—El Rey Cristianísimo hará retirar de todas dichas plazas que le entrega al Rey Católico toda la artillería que dicha Majestad ha hecho llevar a dichas ciudades, desde que las han tomado. Toda la pólvora, Balas, Armas, Víveres y otros pertrechos que se encuentren allí cuando sean entregadas a Su Majestad Católica, y aquellos a quienes el Rey Cristianísimo haya comisionado al efecto, podrá utilizar durante dos meses de los carros y barcos del País; tendrán paso libre tanto por agua como por tierra para llevarse dichos pertrechos a las plazas más cercanas de Su Majestad Cristianísima. Los Gobernadores, Comandantes, Oficiales y Magistrados de las Plazas y Países así restituídos darán todas las facilidades que dependan de ellos para el transporte de dichas artillerías y pertrechos. Podrán también los soldados y gentes de guerra que salgan de dichas Plazas retirar de ellas y llevarse los bienes muebles que les pertenezcan sin que les sea posible exigir otra cosa de los

habitantes de dichas Plazas y del país ni perjudicar las casas ni llevarse nada que le pertenezca a los habitantes.

XIV.—Los prisioneros de todas clases y condiciones serán entregados en libertad por ambas partes y sin rescate tan pronto hayan sido canjeadas las Ratificaciones, pagando sus gastos y lo que podrían por otra parte deber legítimamente. Y si algunos hubieran sido enviados a las galeras de Sus Majestades, con ocasión y consecuencia de dichas guerras solamente, serán prontamente puestos en libertad, sin tardanza alguna, y sin que se les pueda pedir nada por su rescate o sus gastos.

XV.—Por medio de esta Paz y estrecha amistad los súbditos de ambas partes quienesquiera que sean podrán siempre que observen las leyes, usos y costumbres del País, ir y venir, residir, traficar y volver al País de uno ó de otro, como mejor les parezca, tanto por Mar como por Tierra u otras aguas, tratar y negociar, y serán apoyados y defendidos los súbditos del País de uno u otro como propios súbditos, pagando razonablemente los derechos acostumbrados en todas partes y otros que por dichos Reyes o sus sucesores fueren impuestos.

XVI.—Todos los papeles, cartas, documentos concernientes a los Países, Tierras y Señorías que sean cedidos y restituídos a dichos Señores Reyes por el Presente Tratado de Paz, serán suministrados y entregados de buena fe por ambas partes dentro de los tres meses después del canje de las Ratificaciones del presente Tratado de Paz, en cualquier lugar que dichos papeles y documentos puedan encontrarse aun los que hayan sido sustraídos de la Ciudadela de Gante y de la Cámara de Cuentas de Lisle.

XVII.—Las contribuciones establecidas o exigidas de ambas partes, las Represalias, envío de forrage, granos, maderas, animales, utensilios y otras especies de impuestos sobre los países de uno

u otro Soberano cesarán tan pronto se haya hecho la Ratificación del presente Tratado, y todo lo atrasado o partes que puedan ser debidos no podrán ser recíprocamente exigidos bajo ningún pretexto.

XVIII.—Todos los súbditos de ambas partes, Eclesiásticos y Seculares, Cuerpos, Comunidades, Universidades y Colegios serán restablecidos tanto en el goce de Honores, Dignidades y Beneficios, de que estaban provistos antes de la guerra como en el goce de todo sus derechos, Bienes, Muebles e Inmuebles, Rentas y rescates cuyos capitales quedan existentes y las Rentas vitalicias embargadas y ocupadas desde dicha fecha tanto con ocasión de la guerra como por haber seguido a la parte contraria, junto con sus Derechos, Acciones y Sucesiones que les hayan tocado, aun después de comenzada la guerra sin que puedan sin embargo pretender embargo de dichos bienes inmuebles, Rentas y beneficios, hasta el día de la publicación de dicho Tratado.

XIX.—No podrán igualmente pedir ni pretender nada sobre Deudas, Efectos y Muebles que hayan sido confiscados antes de dicho día, sin que jamás puedan los acreedores de tales Deudas y los Depositarios de tales objetos o sus herederos o causa habientes intentar demandas judiciales ni pretender el cobro, cuyo restablecimiento en la forma antes dicha se entiende en favor de los que hayan seguido al partido contrario, de manera que por medio del presente Tratado volverán a entrar en la gracia de su Rey y Príncipe soberano, como también en sus Bienes tal cual existan a la conclusión y firma de este Tratado.

XX.—Y se hará dicho restablecimiento de los súbditos de ambas partes según el contenido de los artículos 21 y 22 del Tratado de Nimega.

Siguen algunos artículos que reglamentan cier-

tas cuestiones de interés y especialmente de la suerte de los Buques y Presas de Mar.

Y otro artículo que se refiere a las Cesiones territoriales.

XXXII.—Habiendo Su Majestad Cristianísima manifestado el deseo de que la Isla de Ponza que está situada en el Mar Mediterráneo sea devuelta al Duque de Parma, Su Majestad Católica, en consideración de los oficios de Su Majestad Cristianísima ha tenido a bien declarar que hará retirar las gentes de guerra que puede tener allí y pondrá esa Isla en Poder y Posesión del Sr. Duque de Parma, tan pronto se haga la Ratificación del presente Tratado. [1]

N. B.—El tratado completo consta de 38 artículos.

Traducido del francés; por C. M. L

[1] Es de este lugar decir cómo llegó a mis manos el Tratado que hoy se publica, así como la lista de lo que se devolvió a S. M. C. y lo que pretendió reservarse el Rey Cristianísimo. A súplicas mías el Ilmo. Dr. Nouel escribió a su amigo el Duque Astraud, en solicitud de dicho tratado, quien sin tardanza se lo envió copiándolo del original que se halla en la «Biblioteca Nacional», de París.

Merced a los buenos oficios de tan distinguidas personalidades los dominicanos estudiosos conocerán el Tratado de que muchos hablaban sin conocerlo.

Para ambos mi mas profundo reconocimiento.

